

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: OLADIS MARÍA OROZCO BORJA
CAUSANTE: VICTOR ACOSTA BARROS, MILADYS ACOSTA DE ACOSTA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00228.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección o aclaración presentada al interior del caso sub-judice por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte demandante expone que por error se relacionó equivocadamente la cédula de ciudadanía de la señora OLADIS MARÍA OROZCO BORJA en las actas expedidas por este Despacho con ocasión a la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento surtidas al interior de este proceso, situación que generó que en el folio de matrícula No. 080-24548 se inscribiera de manera errada la declaración de pertenencia dispuesta en la sentencia.

Con relación a lo anterior, es menester advertir que el mencionado error se incurrió en razón a que la demandante en el su escrito genitor relacionó equivocadamente la cédula de ciudadanía, siendo subsanada la anomalía con el memorial arrimado ante este Despacho solo hasta el pasado 25 de enero, aportando dicho documento de identificación, que permite constatar lo aludido por la postulante.

En ese orden de ideas y con el objetivo de subsanar la situación fáctica expuesta en líneas precedentes, resulta necesario traer a colación lo reglado en el artículo 285 del C.G.P., dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo preceptuado en la norma en cita, procede esta sede judicial a aclarar de manera oficiosa el número de identificación de la señora OLADIS MARÍA OROZCO BORJA. Por consiguiente, para todos los efectos legales, se tendrá como número de identificación de la demandante el indicado en su cédula de ciudadanía, es decir, No. 36.560.020.

Por otra parte, y con el objetivo de solucionar la situación jurídica expuesta dentro de este proveído, este Despacho estima pertinente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, con la finalidad que proceda a aclarar o corregir el número de identificación de la señora OLADIS MARÍA OROZCO BORJA, relacionado equivocadamente en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-24548, y en general en aquellas anotaciones en donde se haya incurrido en este error.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el número de identificación de la señora OLADIS MARÍA OROZCO BORJA, el cual para todos los efectos legales, es el No 36.560.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad que proceda a aclarar o corregir el número de identificación de la señora OLADIS MARÍA OROZCO BORJA, relacionado equivocadamente en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliario No. 080-24548, y en general en aquellas anotaciones en donde se haya incurrido en este error, como consecuencia de decisiones proferidas al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a75609c58fdd6229a8bafccb8c40020cd28651d24cad023f7b78071d297219**

Documento generado en 11/04/2024 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JEAN PAUL TORRES VELEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00355.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f0e6736ca903f1da9a2229e4bcb8e410e497f7cd8008c0e042a5b61e2dc791**

Documento generado en 11/04/2024 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS OCHOA OCHOA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00419.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71dfa165fbe2d9c27606ff655a20aae04d4776287effde8973714c8764733a0**

Documento generado en 11/04/2024 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ BARRANCO ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO: ISABEL ZAGARRA RAGUNDA Y OTROS.
RADICADO: 47.001.40.53.002.2020.00037.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se observa que esta sede judicial mediante proveído de calenda 01 de diciembre del año 2023, negó la solicitud de renuncia presentada por la Dra. MARÍA CLAUDIA GUTIERREZ DONADO al poder otorgado por el demandado JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO, teniendo en cuenta que lo deprecado no se ajustaba a lo preceptuado en el artículo 76 del estatuto procesal. Es decir, que no arrió las evidencias que demostraran haber notificado con antelación a su poderdante sobre la determinación de renunciar al mandato.

Con relación a lo anterior, es menester indicar que la Dra. MARÍA CLAUDIA GUTIERREZ DONADO, el 26 de enero del año cursante, compareció ante este estrado con el objetivo de ratificar su solicitud de renuncia, anexando en esta oportunidad la comunicación remitida a su poderdante.

Por consiguiente, se procederá a aceptar la renuncia presentada por la profesional MARÍA CLAUDIA GUTIERREZ DONADO, al mandato conferido por el señor JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO, toda vez que la solicitud se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, advierte esta funcionaria que, dentro del proveído utilizado como referencia dentro este pronunciamiento, también se ordenó OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, remitiera copia del proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN BARRANCO RODRIGIEZ (Q.E.P.D.), seguido por HILDA ROSA BARRANCO DE RIVERA, JOSE DEL CARMEN BARRANCO ZAGARRA y RAGUNDA ISABEL ZAGARRA, cuya sentencia es de fecha 12 de noviembre de 2009, tal como consta en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión y, a su vez, OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, para que dentro del término igual al otorgado en el numeral anterior, remita copia de la sentencia de adjudicación en sucesión que originó la anotación N° 2 en el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 080-75942,. Requerimiento que para la fecha de sustentación del presente auto no han sido acatados por las entidades requeridas, generándose estancamiento significativo en el curso de este proceso.

Por lo tanto, en aras de impartirle impulso al caso sub-judice, se procederá a requerir nuevamente al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad que remitan la información solicitada, la cual resulta indispensable para las resueltas del proceso objeto de estudio.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la Dra. MARÍA CLAUDIA GUTIERREZ DONADO, quien fungía como apoderada del demandado JAVIER EDUARDO ESCORCIA MONTERO. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, remita copia del proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN BARRANCO RODRIGIEZ (Q.E.P.D.), seguido por HILDA ROSA BARRANCO DE RIVERA, JOSE DEL CARMEN BARRANCO ZAGARRA y RAGUNDA ISABEL ZAGARRA, cuya sentencia es de fecha 12 de noviembre de 2009, tal como consta en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, para que dentro del término igual al otorgado en el numeral anterior, remita copia de la sentencia de adjudicación en sucesión que originó la anotación N° 2 en el folio de la Matricula Inmobiliaria No. 080-75942. So pena de dársele aplicación a lo instituido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y articulo 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55ae79f54b9957035a417354ffa7c72463f1b168b717ee9245a994141c6dbb2**

Documento generado en 11/04/2024 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00130.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la caución presentada al interior del caso objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que la parte demandante nuevamente ha solicitado que se proceda a aceptar la caución presentada la interior del caso sub-judice, para efectos de garantizar los posibles perjuicios que se le pudieran causar a la parte demandada como consecuencia de la aplicación de las medidas cautelares solicitadas al interior del proceso.

Sobre lo anterior, es menester reiterarle al apoderado del extremo activo que, esta sede judicial mediante proveído de fecha 11 de octubre del 2023, rechazó la caución prestada dentro del caso bajo estudio, al no estar lo solicitado en concordancia con lo dispuesto en las normas procesales. Providencia que fue confirmada por este Despacho mediante auto de calenda 06 de diciembre del 2023, en réplica del recurso de reposición instaurado por el polo activo.

Por otra parte, es menester traer a colación, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa frente a las determinaciones asumidas por este Despacho actualmente se encuentra bajo el estudio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, sin que para la fecha de sustentación de este proveído haya sido resuelto por la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el polo activo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 11 de octubre del 2023, confirmada mediante auto de calenda 06 de diciembre de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035c092f4aa5590b45930ce6d883e35cb7985cb687e0954411b6aba0442a202e**

Documento generado en 11/04/2024 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR GUILLERMO MUÑOZ CABALLERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00377.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, quien alude actuar en representación de la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, solicita a terminación del presente proceso, en virtud a que el extremo activo canceló la totalidad de las obligaciones económicas perseguidas a través de esta causa civil.

En ese orden de ideas, procedemos a estudiar la viabilidad de lo pretendido por la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto judicial.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud presentada por la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que no acreditó la calidad aludida en el referenciado memorial, pues, no se pudo constatar que para la fecha funge como representante legal de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. Por consiguiente, no se encuentra legitimada para solicitar la terminación del presente proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f1d4855bd149f4821e8bc349b8baed2cef1faeea3ed0914fc67af7539bd40**

Documento generado en 11/04/2024 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00377.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8193cfae117bbb57d4bb57ba0369eba73b2422b98e0346771237ad8b532a9**

Documento generado en 11/04/2024 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: BANCO BBVA S. A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. COLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00220.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa la diligencia de notificación surtida al interior del caso sometido a estudio.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, afirma haberle remitido al extremo pasivo la providencia por medio del cual se admitió la presente demanda, copia del libelo y sus correspondientes anexos, realizando la diligencia de notificación personal presuntamente de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

...
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Subraya fuera del texto).

Con relación a lo anterior, es menester traer a colación que esta sede judicial en el numeral tercero del auto de fecha 17 de mayo del 2023, le ordenó al extremo activo notificar personalmente el presente asunto a la parte demandada, de conformidad con las siguientes especificaciones.

10.- *“Se advierte al extremo activo que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá enviar la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.”*

Pues bien, una vez analizada la actuación judicial realizada por el extremo activo, se debe precisar que la misma, no se realizó con sujeción a las directrices o especificaciones establecidas en las normas procesales y lo indicado en el numeral tercero de la providencia de fecha 17 de mayo del 2023, toda vez que, no se acreditó con el mensaje de datos remitido, que los destinatarios del correo, lo hayan recibido a satisfacción en su dirección electrónica; ya que no se aportó el respectivo documento que certifique el acuse de recibido por parte de la demandada.

En este mismo sentido, se debe indicar que la parte demandante tampoco aportó al paginario las evidencias que nos permitieran establecer con claridad que documentos fueron anexados al correo de notificación, ya que dentro del mensaje de datos obligatoriamente debió haber remitido la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y el auto por medio del cual esta sede judicial admitió la demandada de la referencia, documentos que se echan de menos en el mensaje de datos enviado por el promotor de esta acción.

Por último, se debe precisar que tampoco se pudo apreciar de la imagen allegada, que la parte demandante les haya comunicado a los accionados que la notificación practicada se realizó con observancia de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, omitiendo de igual forma indicarle o informarle a la parte demandada, la dirección electrónica de este Despacho. Razón por la cual, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los convocados, dejará sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo, y procederá a requerirlo para que dentro del término treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal de los demandados, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, el escrito de demanda y sus anexos, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos. Lo anterior a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal de los demandados, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, el escrito de demanda y sus anexos, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos. Lo anterior a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99715c1b9be80a53fccd1b0cb8d945ffe8b982eff2f14f0c34c125f03187bbb**

Documento generado en 11/04/2024 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00443.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab7646477bfad9965a1f750954ab6870ba0e187f9df7d4b38a025cf8468f7cb**

Documento generado en 11/04/2024 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00332.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ad25924885cda050c23dca9525363d29cd66c602179d6165933dc54499f2e**

Documento generado en 11/04/2024 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA HERNANDEZ ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00038.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074898c0a9eca526107e573ad9e3b0a5a090426d4570344d6692eae706730a62**

Documento generado en 11/04/2024 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSMAN ANDRES PEREZ VIDAL y JESSICA PAOLA ALTAMAR MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00541.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf45722fa889e22075f3d150852ee602e8c8834cff06df3fc9a24229227e3b**

Documento generado en 11/04/2024 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00084.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado, el correo electrónico jcortiz19@hotmail.com, con la finalidad de avanzar en el trámite procesal subsiguiente.

En virtud de lo anterior, la parte interesada agotó la diligencia de notificación a la dirección electrónica jcortiz19@hotmail.com, la cual fue entregada satisfactoriamente al servidor del destinatario del mensaje, conforme a los anexos allegados al libelo.

En atención, al requerimiento realizado por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada el correo electrónico jcortiz19@hotmail.com, toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a derecho, pues, se allegaron las evidencias que permiten determinar la forma como obtuvo la mencionada dirección electrónica. Lo anterior en concordancia con lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y en virtud a que diligencia de notificación personal realizada dentro del proceso objeto de estudio surtió efectos jurídicos pertinente, por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada, el correo electrónico jcortiz19@hotmail.com, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el

cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3679e6df5db3e8cdea98ec10c67e31712498204e2646c0ae3352c8027be0f0**

Documento generado en 11/04/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00348.00

ASUNTO

Memórese que esta sede judicial mediante proveído de calenda 05 de junio del 2023, requirió a la parte activa con la finalidad que aportara al expediente el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Requerimiento que para la fecha de sustanciación de este proveído no ha sido acatado.

Sin embargo, de la revisión practicada al dossier, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones expuestas en el libelo titular.

De conformidad con lo anterior, este Despacho considera pertinente traer a colación lo regalado en el artículo 314 del estatuto procesal.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Actuando con sujeción de la norma trascrita, este Despacho no tendría reparos en acceder a lo deprecado por el apoderado de la parte activa, toda vez que su pretensión se encuentra ajustado a los lineamientos previamente referenciados.

Ahora bien, entendiendo que la referenciada solicitud está condicionada a que no se condene en costas, este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P., procederá a correrle traslado a la parte demandada, por el término de tres días sobre la solicitud incoada por el extremo activo, a efecto que manifieste lo que considere pertinente.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

...

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Subraya fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, con la finalidad de que se pronuncie sobre la solicitud incoada dentro el caso de marras por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab59c94ed534e79b9b4b74cd95a84545fb85823d726c67e8c468c00f4c37a73**

Documento generado en 11/04/2024 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>